

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 42.

TEGUIGALPA, JULIO 31 DE 1888.

NÚMERO 423.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**HACIENDA.**—Acuerdo en que se eximen del pago de derechos aduaneros, cincuenta y siete cajas de medicinas pertenecientes al Hospital General de la República.—Acuerdo en que se convierte á la deuda actual la suma de trescientos sesenta y siete pesos en bonos de la deuda interior de los años de 48 y 66.—Acuerdo mandando que como representante de la Señora Sara Cornejo de Mercher y Amelia Mercher de Brun, se pague á Don S. Quintanilla una cantidad de dinero.—Acuerdo en que se reconoce como deuda del Estado, procedente de contrata, á favor del Señor Don José Juliá, la suma de quince mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos noventa y seis centavos, y en que manda pagárselo por la Aduana de Trujillo.—Acuerdo en que se subvenciona el periódico "Honduras Progress," con veinticinco pesos mensuales.

**FOMENTO.**—Acuerdo otorgando algunas concesiones á los Señores J. L. Phipps y C. respecto al establecimiento de un vapor en la Costa del Norte.—Acuerdo concediendo una zona mineral al Señor E. A. Lever.—Acuerdo autorizando al Señor Cope Junior para ejercer los cargos de Procurador y Agente de la "Santa Lucía Mining and Milling Company."

**GUERRA.**—Acuerdo en que se concede pensión de montepío á la Señora Leonora Pineda, viuda del soldado Antonio Ramos.—Acuerdo en que se concede pensión de montepío á una hija del soldado Manuel López, muerto en servicio de campaña.—Acuerdo en que se concede licencia por un año al Sub-Comandante Local del pueblo de San Miguelito.—Acuerdo en que se admite la renuncia del grado de Teniente Coronel al Señor Don César F. Dárdano.

**PODER JUDICIAL.**

Sentencias recaídas en el juicio promovido por el Señor Licenciado Don J. M. Rialos, á la Señora Doña Isabel Agüero.

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA**

*Acuerdo en que se eximen del pago de derechos aduaneros, cincuenta y siete cajas de medicinas pertenecientes al Hospital General de la República.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 20 de 1888.*

Con vista de la petición que ha elevado al Gobierno el Tesorero de la Junta Directiva del Hospital General de la República, para que se le permita introducir, libre de derechos, cincuenta y siete cajas de medicinas venidas de New York para servicio del propio establecimiento; el Presidente

**ACUERDA:**

Resolver de conformidad la expresada solicitud; mandando que el Administrador de la Aduana de Amapala forme una póliza de liquidación de los derechos que causen las expresadas mercaderías, la cual remitirá á este Ministerio para el efecto de llevar la respectiva cuenta corriente al Hospital General de la República.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

*Acuerdo en que se convierte á la deuda actual la suma de trescientos sesenta y siete pesos en bonos de la deuda interior de los años de 48 y 66.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 29 de 1888.*

Con vista de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor General Don Lisandro Ixtona, para que, por la Dirección General de Rentas, se le convierta la suma de trescientos sesentisiete pesos en bonos de la deuda interior de los años de 1848 y 1866, que acompaña, por igual cantidad representada en billetes de la deuda actual; y considerando que el solicitante, por haber vivido fuera de esta República, no tuvo, con la debida oportunidad, conocimiento de las leyes de conversión emitidas, por lo cual es de justicia deferir á su petición; por tanto, el Presidente

**ACUERDA:**

Resolverla de conformidad; remitiendo en consecuencia los bonos acompañados por el solicitante, al Señor Director General de Rentas, para los fines consiguientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

*Acuerdo mandando que como representante de la Señora Sara Cornejo de Mercher y Amelia Mercher de Brun, se pague á Don S. Quintanilla una cantidad de dinero.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 23 de 1888.*

Estando acreditado legalmente que Don Saturnino Quintanilla es representante legítimo de la Señora Sara Cornejo de Mercher y Amelia Mercher de Brun, el Gobierno

**ACUERDA:**

Que el Señor Director General de Rentas pague al Señor Quintanilla la suma de tres mil pesos, valor del libramiento n.º 2.653, girado en 4 de Enero de 1886, á cargo de la Dirección y á favor de Don Santiago Mercher y Soña Amelia de Brun, por valor de la tercera anualidad de la convención Soto-Cabarrús.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

*Acuerdo en que se reconoce como deuda del Estado, procedente de contrata, á favor del Señor Don José Juliá, la suma de quince mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos, noventa y seis centavos, y en que manda pagárselo por la Aduana de Trujillo.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 24 de 1888.*

Siendo conveniente arreglar de una manera definitiva el crédito que contra el Estado tiene á su favor el Señor Don José Juliá, por adelantos en dinero que hizo al Gobierno, á buena cuenta de una contrata de zarza que no se terminó por haber declarado el Congreso libre la venta de este artículo; el Presidente

**ACUERDA:**

1.º—Reconocer como deuda del Estado, procedente de contrata, á favor del Señor Don José Juliá, la cantidad de quince mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos noventa y seis centavos, por saldo de su cuenta en 31 de Marzo de 1885 que, con el interés de un 2 p. 3 mensual, desde aquella fecha hasta el 31 del presente mes, arroja el valor de veintiseis mil seiscientos diez y seis pesos, ochenta y seis centavos, que pagará el Administrador de la Aduana de Trujillo en tres años consecutivos, á contar del día primero del mes de Abril próximo; pudiendo abonarle en esta suma la parte de los derechos de importación y exportación de sus mercaderías, con excepción de los impuestos de Universidad, Hospital y Caminos, que precisamente serán pagados en dinero efectivo.

2.º—Disponer que se pague al Señor Juliá el interés de un 2 p. 3 mensual hasta la completa amortización de su crédito; y

3.º—Que el Administrador de la Aduana de Trujillo abra cuenta corriente al Señor

## REPUBLICA DE HONDURAS.

Julia para practicar mensual y anualmente las operaciones conducentes á este arreglo; debiendo, al fin de cada año, formar el estado respectivo, para pasar á nueva cuenta el balance que resulte después de acreditar el saldo de intereses. Tal documento, con la aceptación del Señor Julia, servirá de comprobante al Administrador de la Aduana, quien á su vez entregará al acreedor una copia debidamente autorizada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

*Acuerdo en que se subvenciona el periódico "Honduras Progress," con veinticinco pesos mensuales.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 26 de 1888.*

El Gobierno

ACUERDA:

Subvencionar el periódico "Honduras Progress," que redacta el Doctor R. Fritzgaertner, con la suma de veinticinco pesos mensuales, que comenzará á pagársele desde el día 1.º del corriente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## FOMENTO.

*Acuerdo otorgando algunas concesiones á los Señores J. L. Phipps y C.º respecto al establecimiento de un vapor en la Costa del Norte.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 20 de 1887.*

Vista la solicitud presentada al Gobierno por el Señor E. Moore, como apoderado de la casa J. L. Phipps y C.º de Nueva Orleans, con fecha 7 de Febrero próximo pasado, en la cual pide se le otorguen algunas concesiones, á efecto de establecer un vapor costero que haga el comercio de cabotaje en las costas de Colón é Islas de la Bahía, en relación con la línea de vapores de Nueva Orleans. Visto también el dictamen fiscal, relativo á aceptar en todas sus partes las pretensiones del solicitante, bajo la sola condición de que se exija á la casa J. L. Phipps y C.º, una garantía que asegure las obligaciones que contraiga. Considerando: que es de interés público facilitar las vías de comunicación, no sólo por las positivas ventajas que reportan los particulares, sino también por los beneficios que recibe el país en general. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á la casa J. L. Phipps y C.º, sin perjuicio de tercero y por el término de cinco años, prorrogables á voluntad del Ejecutivo, el derecho de establecer un vapor costero que haga el comercio de cabotaje en todos los puertos de las costas de Colón é Islas de la Bahía, en conexión con la línea de va-

pores existentes entre Nueva Orleans y las costas del puerto de Trujillo.

2.º—Facultar á dicha casa, para que las mercancías que traigan los vapores de la línea citada, para los agricultores y demás importadores de las costas, sean examinadas y pesadas á bordo del vapor mismo, en los puertos mayores; y para que, en los puertos de Utila y Roatán, pueda distribuir la carga y pasajeros que traiga el vapor de Nueva Orleans, por medio del vapor costero y de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

3.º—Exencionar á la misma casa del pago de los derechos de puerto que cobra el Gobierno, ó que cobrarse en lo sucesivo; gozando, además, de todas las prerrogativas é inmunidades correspondientes á los correos nacionales; y

4.º—En recompensa de las concesiones que anteceden, la casa "J. L. Phipps y C.º," tendrá las obligaciones que siguen:

1.ª El vapor costero, deberá tocar semanalmente en uno de los puertos de las costas de Colón é Islas de la Bahía, llevando á bordo y sin estipendio alguno, un empleado de la Aduana que nombrará el Gobierno oportunamente.

2.ª En el caso de conducir pasajeros, el propio vapor permitirá la extradición de los que se hubiesen embarcado en aguas de la República, cuando las autoridades constituidas lo exijan así.

3.ª Conducirá gratis la correspondencia y los agentes del Gobierno; y por la mitad de su precio, los efectos que el mismo Gobierno necesitare llevar ó traer.

4.ª No recibirá abordo elementos de guerra, sino cuando el Gobierno lo solicitare ó lo permitiere.

5.ª Cuando el Gobierno necesitare urgentemente efectuar algún transporte á cualquier lugar de las costas anotadas, el vapor costero le prestará en el acto sus servicios, mediante una remuneración que corresponda á sus gastos ordinarios y extraordinarios, y mediante el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaren; y

6.ª El propio vapor estará obligado á permanecer en cada puerto el tiempo que fuere necesario para embarcar todos los productos naturales y agrícolas que estuvieren en las playas ó en los almacenes respectivos, no pudiendo bajar este tiempo de tres horas, salvo que motivos de seguridad bien justificados, le precisaren á levantar antes sus anclas.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

*Planas.*

*Acuerdo concediendo una zona mineral al Señor E. A. Lever.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio 22 de 1887.*

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el General E. A. Lever, con fecha 13 del corriente mes, en la que propone la celebración de una contrata por la cual se le otorgue una zona de terreno mineral en la

Mosquitia, Departamento de Colón, para explotar los metales que en ella se encuentren; ofreciendo en recompensa, la suma de cinco mil pesos para el Colegio de Siguatepeque, y un tres por ciento de la utilidad líquida que le reporten los trabajos, tan luego como estos se establezcan de una manera definitiva; y considerando: que es de interés público fomentar el establecimiento y desarrollo de las empresas mineras, por los beneficios que redundan en pro de la generalidad; y que, para acceder á las pretensiones del solicitante, es más propia la vía de concesión. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Dar al Señor Lever la zona que pide para que explote los metales que en ella se encuentren; la cual tendrá una extensión de quince millas de longitud, por cuatro de latitud, y se medirá, tomando por punto de partida el lugar llamado el "Embarcadero," á lo largo de la ribera occidental del río de Paula á Poyas, y siguiendo exactamente el curso de este mismo río. Esta concesión se entiende sin perjuicio de tercero, y previa indemnización del valor de los objetos que tome de propiedad particular:

2.º—Otorgar al expresado Señor Lever, todos los privilegios que el título 1.º del Código de Minería y el Acuerdo de 18 de Noviembre de 1882, conceden á las minas y á la propiedad minera; y exencionar á los trabajadores de permanencia en la referida zona, del servicio militar obligatorio:

3.º—Nombrar al Agrimensor Don Rafael Serrano, para que mensure la zona antedicha, á costa del interesado y de conformidad con la ley; de cuyas operaciones levantará un acta y un plano que elevará al Gobierno. Es entendido que el concesionario deberá hacer que esta mensura se practique dentro de los seis meses siguientes á esta fecha:

4.º—El General Lever depositará y pondrá á la orden del Gobierno, en uno de los bancos más acreditados de los EE. UU. de Norte América, y con previo conocimiento del Cónsul Don Jacob Baiz, la cantidad de cinco mil pesos, como garantía de que llevará á cabo las concesiones anteriores, dando aviso de haber hecho este depósito dentro de los tres meses siguientes á esta fecha, y cuyo certificado bancario deberá venir visado por el mismo Cónsul. Estos cinco mil pesos quedarán á beneficio del Gobierno, si el Señor Lever faltase á las estipulaciones del presente acuerdo; y en el caso de que lo lleve á efecto, pasarán también al Gobierno, en compensación de los privilegios que se le otorgan, debiendo destinarse la dicha cantidad al Colegio de Siguatepeque, y cobrarse tres meses después de la fecha del depósito:

5.º—Una vez establecidos definitivamente los trabajos de explotación, el General Lever estará obligado á pagar al Gobierno un tres por ciento de la utilidad líquida que reporte de los dichos trabajos; para este efecto, se practicará cada semestre una liquidación entre el concesionario y el Gobierno, con vista de los libros de cuentas respectivos:

6.º—El Señor Lever podrá traspasar esta concesión á la Compañía de Compañías que organice, previo permiso del Gobierno, y dará principio á los trabajos de un modo formal, dentro de los doce meses siguientes, á la fecha de este acuerdo:

7.º—Cualquiera falta á los plazos y condiciones señaladas en los números anteriores, dejará sin ningún valor y efecto la presente concesión; y en este caso, volverán los terrenos cedidos al uso y goce del Estado; y

8.º—Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, para los efectos legales.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

*Acuerdo autorizando al Señor Cope Junior, para ejercer los cargos de Procurador y Agente de la "Santa Lucia Mining and Milling Comp."*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Setiembre 17 de 1887.*

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Señor Henry S. Cope Junior, con fecha 26 de los corrientes, en la que pide autorización para ejercer en la República los cargos de Procurador y Agente general de la "Santa Lucia Mining and Milling Company," la cual es una sociedad anónima organizada conforme á las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América; y considerando: que el petionario ha exhibido el documento auténtico en que consta su nombramiento, y que, la constitución de la dicha compañía no tiene nada de contrario á las leyes ni al orden público del país. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder al Señor Cope Junior, la autorización de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

## GUERRA.

*Acuerdo en que se concede pensión de montepío á la Señora Leonora Funes, viuda del soldado Antonio Ramos.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 6 de 1887.*

Vista una solicitud presentada por la Señora Leonora Funes, vecina del pueblo de Lepaterique, en este Departamento, viuda del soldado Antonio Ramos, que murió en servicio de la guarnición de esta plaza el 19 de Julio del año próximo pasado, contraída á solicitar del Gobierno protección para criar á dos hijos menores y legítimos, llamados Eligio y Esteban Ramos. Considerando: que aunque el expresado soldado no se halla en ninguno de los casos del artículo 2.º y 3.º del título 25 de la Ordenanza Militar, por no haber muerto en campaña; ni aparecer comprobado que haya servido diez años, su viuda es

acreedora á la consideración del Gobierno, especialmente por haberle quedado en la infancia los dos hijos referidos; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por vía de gracia se le pague, no sólo la mesada de que habla el artículo 4.º de dicha Ordenanza, sino que se le sigan pagando siete pesos cincuenta centavos por el término de un año á contar del 1.º de Mayo en adelante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

*Acuerdo en que se concede pensión de montepío á una hija del soldado Manuel López, muerto en servicio de campaña.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Santa Cruz de Yojoa, Noviembre 1.º de 1887.*

Por cuanto, el soldado Manuel López, vecino de Amapala, murió de resultas de una herida que recibió en la acción de armas que tuvo lugar el 8 de Setiembre recién pasado, en el puerto de La Unión, habiendo dejado una hija en la menor edad, llamada Mercedes; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que se le pague en la Administración de Amapala, á la expresada menor, una mensualidad del sueldo que disfrutaba su padre, y cada mes la tercera parte de este, hasta que tome estado ó llegue á la mayor edad, debiendo el Comandante de aquel puerto cuidar de que la madre ó tutor de la agraciada, invierta en beneficio de ésta, la pensión que se le acuerda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

*Acuerdo en que se concede licencia por un año al Sub-Comandante Local del pueblo de San Miguelito.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Junio 16 de 1888.*

Con vista de la licencia que, por un año, ha solicitado el Teniente Felicitas Maldonado, vecino y Sub-Comandante Local del pueblo de San Miguelito, á efecto de curarse de una enfermedad crónica de que adolece; y atendiendo á que su solicitud es justa y debidamente comprobada, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Exonerarlo por un año del servicio de guarnición, así como de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales; y

2.º—Disponer que el Comandante de Armas de este Departamento proceda á nombrar el Sub-Comandante Local de San Miguelito, en reemplazo del Teniente Maldonado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

*Acuerdo en que se admite la renuncia del grado de Teniente Coronel al Señor Don César F. Dárdano.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Junio 18 de 1888.*

Habiendo comprobado el Teniente Coronel Don César F. Dárdano, que se encuentra inhabilitada para el servicio militar, el Gobierno

ACUERDA:

Aceptarle la renuncia que ha presentado del grado en referencia, y mandar que se cancele el Despacho respectivo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

## PODER JUDICIAL.

*Sentencias recaídas en el juicio promovido por el Señor Licenciado Don J. M. Fiallos, á la Señora Doña Isabel Agüero.*

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado Don Juan Manuel Fiallos reclama de la Señora Doña Isabel Agüero, la cantidad de setecientos pesos, por asistencia médica prestada á su esposo, Licenciado Don Vicente Ariza Padilla, en la última enfermedad de que falleció; é igualmente por servicios profesionales prestados á la misma Señora; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta sección, pronunciada el dieciséis de Enero del corriente año, que confirma la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, en que se manda satisfacer al Señor Licenciado Fiallos, la suma de ciento setenta y nueve pesos.

Resulta: que al interponer el procurador del Señor Fiallos el recurso de casación en la forma, que debe resolverse previamente, sólo cita la causa 8.ª del artículo 799 del Código de Procedimientos, en que de una manera general é indeterminada, se señala como motivo de casación en la forma, la infracción de algún trámite declarado sustancial por la ley.

Considerando: que para que proceda el recurso de casación en el fondo ó en la forma, debe expresarse específica y determinadamente la causa en que se funda, designando la ley ó doctrina legal infringida, y la falta ó omisión que da lugar á él.

Considerando: que el artículo 752, que enumera los trámites sustanciales, no se ha citado por el recurrente como violado, quien tampoco se ha referido á ninguno de los casos que determina el propio artículo; y que, en tal concepto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 754 del mismo Código, que trata de la manera en que debe interponerse el recurso.

## CENTRO-AMÉRICA.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas, por unanimidad de votos,

## DECLARA:

Que no hay lugar al recurso de casación en la forma, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado Don Juan Manuel Fiallos reclama de la Señora Doña Isabel Agüero la cantidad de setecientos pesos, por los servicios médicos que prestó á su esposo, Licenciado Don Vicente Ariza Padilla, y á la misma Señora Agüero; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador del demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta sección, pronunciada el diez y seis de Enero del corriente año, confirmatoria de la del Juez de Letras 2.º de este Departamento, en que se manda satisfacer al Señor Licenciado Fiallos la suma de ciento sesenta y nueve pesos, por razón de los indicados servicios.

Resulta: que al contestar la demanda el procurador de la Señora Agüero, no reconoce en los servicios de que se trata, la misma calidad é importancia que les atribuye el demandante; y solicita, en orden á los que confiesa fueron prestados al Licenciado Ariza Padilla, se aprecien conforme al arancel de la materia, ó á la costumbre.

Resulta: que el actor no produjo más prueba, en apoyo de su intento, que la confesión del procurador de la Señora Agüero, tal como aparece en la contestación á la demanda y en las posiciones que obran en la foja 8.ª de la primera pieza.

Resulta: que el Juez de Letras, tomando en cuenta la prueba de que se ha hecho mérito, y juzgando que los honorarios reclamados debían apreciarse conforme al arancel de 1869, mandó satisfacer al Señor Licenciado Fiallos, en su sentencia definitiva, la suma de que se ha hecho referencia.

Resulta: que habiendo apelado de esta sentencia el procurador del demandante, y abierta la causa á prueba en 2.ª instancia, solicitó se nombraran peritos para valuar los servicios prestados, á cuya solicitud desistió el Tribunal.

Resulta: que habiendo emitido su parecer los peritos, el apoderado del actor, juzgando que no habían declarado en los términos que previene la ley, pidió se les recibiese nueva declaración; sobre cuyo punto proveyó el Tribunal dando por practicado el trámite, y reservándose el derecho de ampliar el voto de aquellos, si lo estimaba conveniente.

Resulta: que, tramitado todo lo concerniente al recurso, la Corte de Apelaciones pronunció su fallo en los términos que quedan ya expuestos.

Resulta: que el procurador del actor ha interpuesto el recurso de casación contra aquel fallo; fundándose en que se han violado los

artículos 1,851, 1,941 y el final del Código Civil, y el artículo 356 del de Procedimientos.

Considerando: que el Juez de Letras, al apreciar la naturaleza del hecho que motiva la controversia, lo califica como mandato, según aparece del primer fundamento de su fallo; y que es bajo tal concepto que se atuvo al arancel médico de 1869, para valuar los honorarios reclamados por la asistencia prestada al Licenciado Ariza Padilla.\*

Considerando: que tal calificación del hecho no es exacta, porque los servicios prestados por los facultativos no constituyen la gestión de un negocio que se les confía, que ejecutan á nombre de un comitente.

Considerando, sin embargo: que según el artículo 2,023 del propio Código, la apreciación de los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, se sujeta á las reglas del mandato, y que la carrera médica entra indudablemente en el número de aquellas profesiones, en virtud de lo cual, el hecho controvertido cae desde luego, bajo el dominio del citado artículo.

Considerando: que si bien es cierto que el Juez de Letras declara en su fallo que el referido artículo no es aplicable al caso cuestionado, tal interpretación del mismo artículo es errónea, y no debe sostenerse.

Considerando: que las remuneraciones llamadas honorarios, á cuya clase pertenece la que hoy reclama el Licenciado Fiallos, se determinan por convención de las partes, antes ó después del contrato, por la ley, la costumbre ó el Juez; y que no cabe la menor duda acerca de que el artículo 2,023 ya citado, es el que debe aplicarse en la cuestión presente.

Considerando: que el anterior aserto es tanto más fundado, cuanto que el artículo 1,947 dispone que los que le preceden, relativos al arrendamiento, de servicios inmateriales, se aplican á los servicios que, según el 2,023 se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario, á ella; y que, estando terminantemente preceptuado en el 2,023 que á falta de convención, es la ley la que debe, con preferencia, servir de guía en la valuación de los honorarios de las profesiones aludidas, los artículos que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales no son de ninguna manera aplicables á la actual controversia.

Considerando: que al no haberse ajustado ninguna convención entre las partes, sobre los honorarios demandados, es la ley, en primer término, la que debe tomarse en cuenta, para valorarlos, como se establece expresamente en el artículo 2,022 del enunciado Código.

Considerando: que el argumento hecho con insistencia por el procurador del Licenciado Fiallos, en cuanto á que el arancel que fija el honorario de los facultativos no debe estimarse subsistente, en presencia del artículo final del Código Civil; carece de fuerza legal, porque lejos de consignarse en este Código que los honorarios de los médicos no pueden apreciarse en virtud de ley ó del arancel de la materia; el artículo 2,022 que acaba de ci-

tarse, dispone, como queda dicho, que en falta de convención, se esté á la ley, en primer lugar, para determinar los honorarios de las profesiones que suponen largos estudios.

Considerando: que, aunque es positivo que el artículo final del Código Civil dispone, en términos muy generales, que quedan derogadas, desde el 1.º de Enero de 1881, todas las leyes y disposiciones sustantivas anteriores, en materia civil, no debe darse latitud á tal artículo, hasta el extremo de considerar también como revocadas leyes bastante especiales, que necesitan de otra disposición sobre la misma materia, que las reemplace, para que dejen de figurar en el cuerpo de la legislación, y no puedan ya ser consultadas; y que, no habiéndose emitido hasta la fecha, un nuevo arancel que fije el honorario de los profesores en Medicina, debe estimarse vigente, en casos como el actual, el de 1869.

Considerando: que esta interpretación del último artículo del Código Civil, emanada de las mismas reglas que el propio Código sienta, sobre abrogación de las leyes, está aceptada por el juicio de los Tribunales, que no han estimado como derogadas, á pesar de dicho artículo, varias leyes especiales que reglamentan materias de importancia, y que no han sido sustituidas por otras de índole semejante.

Considerando: que no obstante la inexacta apreciación que hace el Juez del hecho que ha dado margen á la contienda, y de la errónea aplicación que igualmente ha hecho del derecho, en cuanto declara no ser aplicable á la controversia, el artículo 2,023, es indudable que es éste el que decide el caso, y que lo decide en armonía con la parte resolutive del fallo del enunciado Juez.

Considerando: que la referencia que aquí hace el Tribunal á dicho fallo, es en el concepto de haber sido confirmado por la Corte de Apelaciones, y de haber aceptado este Tribunal, al no fundar su sentencia en otras razones, las mismas que el Juez tuvo en cuenta para el que pronunció.

Considerando: que en las cuestiones de casación, aún cuando alguno ó algunos de los fundamentos ó razones en que se basa una sentencia sean inexactos; con tal que la parte resolutive de la misma esté arreglada á derecho, como sucede en el presente caso, no hay lugar á declarar la casación de la sentencia así pronunciada.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados, y los 61, 62 y 63 del Código Civil y 738, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declaró: que no hay lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese; y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.